



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marybeth Sánchez Cano</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Claudia Juliana Marín Zuluaga y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2019-00022-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Recurso</b>

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Andrea del Pilar Marín Zuluaga (doc.144), contra el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual rechazó nulidad y fijó monto de caución.

Es de advertir que mediante auto del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado precisó que el recurso formulado no se hace extensivo a los demás demandados a excepción de la señora Andrea del Pilar Marín Zuluaga que está representada por Apoderado judicial (doc. 153), decisión que no fue objeto de recurso alcanzando firmeza; razón por la cual, sólo habrá de resolver el recurso presentado por la demandada Andrea del Pilar Marín Zuluaga.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 17-08-2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No.144 del expediente digital, en el cual hace una crítica a la decisión frente a los demandados que fueron excluidos de los efectos del recurso interpuesto, sin fundamentar concretamente su inconformidad frente a la decisión de su representada, pues el argumento utilizado se concreta en repetir apartes de la providencia atacada con relación al rechazo de la nulidad propuesta.

Con relación al monto de la caución decretada para levantar la medida, indica que por ausencia de factores comprometidos para fijar su monto, resulta caprichosa. Sin embargo, no concreta el error en que incurrió el despacho para calcular su monto.

Solicita se reponga la decisión o en su defecto se conceda la apelación.

### Traslado del recurso

Se surtió en audiencia del 18 de agosto de 2023 (doc. 150). Oportunamente se pronunció el apoderado de la ejecutante hizo un recuento de las actuaciones que llevaron a los demandados a presentar la nulidad y los recursos, resaltando con ello, en su sentir, las maniobras dilatorias y contrarias a los principios de lealtad

procesal para quienes ejercen la profesión de Abogado, al ejercer estos mecanismos a portas de la diligencia de remate prevista en este proceso para el 18 de agosto de 2023, buscando la suspensión de la diligencia, situación que sucedió, afectando el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la ejecutante.

Hace énfasis en la dilación del proceso y resalta la ausencia de razones que fundamenten los actos de nulidad y presentación de recursos. Se acoge a la decisión del Juzgado encontrándola acertada jurídicamente frente a la situación presentada. Hace claridad que no opera el recurso de apelación frente a la reducción del monto de la caución.

Solicita no reponer las decisiones recurridas del 14 de agosto de 2023 y no conceder recurso de apelación conforme lo sustentó.

### **Problema Jurídico**

¿Determinar si el recurso de reposición en subsidio el de apelación, cumple con los presupuestos legales para ser tramitado y estudiado para resolver de fondo?

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma y se tenga la sustentación del mismo.

Sobre el particular la corte ha dicho:

*“[...] el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones de la Sala, olvidando que la interposición del recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omite hacer, pues dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado por la Corte. Su simple reiteración de los argumentos con que sustentó su solicitud de nulidad denegada, no revela cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que supuestamente se incurrió en la decisión que se cuestiona por vía del recurso de reposición. En tales condiciones, el recurso habrá de ser declarado desierto, por falta de sustentación ».(AP5054-2017)*

### **Caso concreto**

Tal como se observa la presentación del recurso de reposición en subsidio el de apelación, no fue sustentado en forma clara o coherentemente el alcance a la impugnación y no se expresan los motivos de hecho o de derecho para que se revise la decisión y se pueda revocar la decisión, pues no expresaron los errores de hecho o derecho para confrontarlos con la decisión recurrida.

Es de advertir, que tal como se indicó en antecedencia, el recurso que se estudia en esta ocasión se refiere al formulado por el apoderado judicial de la

demandada Andrea del Pilar Marín Zuluaga y no frente a los demás demandados.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 14 de agosto de 2023 en los puntos atacados por falta de los requisitos formales para estudiar de fondo el recurso, y en subsidio se concederá la apelación frente al rechazo de la nulidad propuesta por la demandada Andrea del Pilar Marín Zuluaga vista en el numeral 4°, de la providencia citada y con relación a la decisión que fijó el monto de la caución contenida en el numeral 6°. De la citada providencia, se concede en el efecto devolutivo conforme lo dispone el numeral 6 y 8°. Del art. 321 del CGP. Respectivamente.

En torno al valor de la caución se fijó en la suma de \$ 590.800.000 tomando como referente la liquidación que milita en el documento No. 97 del expediente digital por un monto total de \$ 348.864.997 con corte a enero de 2023 y como quiera que el artículo 602 del Código General del Proceso establece: “...*el ejecutado podrá solicitar el levantamiento de los embargos practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%...*”, dicho valor actualizado para efectos de fijar caución al mes de agosto de 2023 ascendía a la suma de \$ 382.675.070 más \$12.717.347 (costas) para un gran total de \$ 395.392.417 más el 50% arroja: \$ 593.088.625, por lo que la cautela fijada no luce irrazonable y desproporcionada, por lo que el medio impugnatorio presentado no tenga vocación de prosperidad al no advertirse la inexactitud o el error en que incurrió el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 14 de agosto de 2023 en sus numerales 4 y 5, mediante el cual se rechazó de plano nulidad y se fijó el monto de caución para levantar medidas.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición según lo señala el art.321 # 6 y 8 del CGP.

**TERCERO:** Bajo la preceptiva del artículo 324 ibídem, una vez se haga el traslado del escrito de sustentación según lo previsto en el art. 326 ib. Se ordena remitir a través del Centro de Servicios Judiciales el expediente digital a la Sala

Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial,  
dejando constancia de ello en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

Ndt.

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd32d242e4e62965932d58f10e02229c46de4bac092408bd24249c2bdc9e413**

Documento generado en 23/10/2023 08:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**